

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103005-1999-01023-00
Clase: Expropiación

Con ocasión de la decisión ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá al interior de la actuación administrativa No. CSJBTAJV22-3701 19 de septiembre de 2022, en la que se me ordenó: “...A) *Proceda a pronunciarse frente a las solicitudes sobre cesión de derechos litigiosos a favor del apoderado de marzo 22 de 2022; y aquella de no tener en cuenta el embargo del Juzgado 30 Laboral del Circuito en contra de la Sociedad Lector Ltda., radicada el 29 de marzo de 2022; dentro del proceso de la referencia...*”, se procedió a revisar nuevamente el proceso de la referencia, evidenciando esta juzgadora que dentro del mismo no militaba el memorial de 22 de marzo de 2022, a que hace referencia la decisión administrativa, razón por la cual se procedió a requerir a la secretaría para que rindiera un informe sobre lo sucedido, el que antecede a esta providencia judicial y que da cuenta que para tanto para la fecha de expedición del auto de fecha 12 de septiembre de los corrientes, como de la decisión administrativa de marras, el mentado memorial no obraba en el proceso, razón por la cual se emitieron las decisiones con los documentos y solicitudes militantes en el mismo.

Entonces, conforme al informe secretarial, la petición sobre cesión de derechos litigiosos fue agregada al dossier solo hasta el día de hoy y procede entonces esta juzgadora a decidir lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos:

No se acepta la cesión de derecho arriada por el abogado José Luis Ramos Camacho, a la luz del Artículo 68 del Código General del Proceso y el 1969 del C. Civil, por lo siguiente.

(i) Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho en aquel acto ceden de manera voluntaria, irrevocable e incondicional la totalidad de derechos personales, litigiosos y de indemnización a favor de José Luis Ramos Camacho, (ii) generando aquel acto que se transfiera a este último tanto los activos como los pasivos que deben cargar en sus hombros Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho y que las partes no pueden (iii) excluir con un acuerdo de voluntades embargos decretados y tenidos en cuenta en este plenario.

Por ende, y si lo que desean es que se tenga como cesionario a José Luis Ramos Camacho de los derechos que le correspondían a Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho, los interesados deberán adecuar su acuerdo en lo pertinente a respetar los embargos comunicados en los oficios obrantes a folios 596 y 1220 de este expediente, expedidos por los Juzgados 03 y 20 Civil del Circuito respectivamente.

Finalmente, en lo que respecta a la petición de no tener en cuenta el embargo solicitado por el Juzgado 30 Laboral del Circuito en contra de la Sociedad Cristo Lector Ltda., el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 23 de mayo de 2018, providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene que la sociedad Cristo Lector Ltda., no ha perdido su condición de demandada en el pleito pues el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 16 de julio de 2008 indicó:

“3. Así mismo, tampoco hay lugar a declarar que el demandado Cristo Lector perdió su condición de parte en el proceso a consecuencia de haberse extinguido su condición de propietario del inmueble objeto de la expropiación en virtud de la adjudicación que en el proceso hipotecario se realizara a favor de los señores Victor Hugo y Gilberto Ramos Camacho, pues de una parte en la diligencia de remate no se contemplaron los 9.933.27 Mts 2 "que es objeto de expropiación..." (fl. 306) y por tanto esa área no se incluyó en la adjudicación, a lo que se adiciona que el ejercicio de los derechos que el acreedor hipotecario tiene sobre el bien expropiado están regulados de manera específica en las normas adjetivas, los cuales se reducen a que una vez liquidada la indemnización, "el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos..." lo cual deja en evidencia que no hay lugar al desplazamiento de la parte inicialmente demandada, en este caso, Sociedad Cristo Lector, de donde se deduce que no existió error para corregir por esta vía cuando en la sentencia, que es el tema de decisión en esta oportunidad, se reconoció que los señores Ramos Camacho son cesionarios de los derechos, razón por la cual ha de confirmarse.”

En firme ambas decisiones de esta fecha se ordena a la entidad expropiante a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la parte considerativa de la decisión que resolvió la objeción por error grave a fin de proceder a efectuar los pagos pertinentes a favor de los interesados de este pleito.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912654ac366cde56d33586467c0b81cdd76b796f1136efc31d353ce0fa30f85f**

Documento generado en 22/09/2022 08:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103005-1999-01023-00
Clase: Expropiación

Surtido el traslado ordenado en auto que antecede frente a la petición del interesado de dejar sin valor y efecto el auto obrante a folio 864 de este expediente, la misma será negada, por cuanto la providencia del 12 de julio de 2012 se encuentra debidamente ejecutoriada y este despacho no observa razones de fondo para nulificar determinaciones que las partes no alegaron en término ni con los medios legales a que tenían a su disposición.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5de97a6da76d678a6096e0c9d9ba1d2a02b5e5f08ee914e69fef4e1e445a38c**
Documento generado en 22/09/2022 08:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103005-1999-01023-00

Clase: Expropiación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte expropiante en contra del numeral segundo del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en que el despacho declaró desierto el recurso de apelación concedido el pasado 15 de junio del año que avanza por el no pago de las expensas necesarias para surtir la alzada.

Señaló el recurrente que no se podía declarar desierto el recurso de apelación concedido, toda vez que hizo el pago de las expensas en término, señalando que por un error humano e involuntario no canceló en la primera oportunidad el rublo total sino que había quedado un pendiente, que radicó sola hasta el 13 de julio de 2022.

Este Despacho en la parte resolutive del adiado 15 de junio de 2022, señaló: *“CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio en el efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá. En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas”*

Se tiene que al actor de estas diligencias el 24 de junio de 2022 se le informó el valor total a pagar para tramitar la alzada, por lo que el término para pagar aquella en su totalidad iba hasta el pasado 5 de julio de 2022 y en aquel lapso el interesado no arrió el plenario comprobante del depósito juncial por el monto de \$443.650.00, sino de \$400.000,00 situación que permute aseverar que la providencia recurrida esta emitida conforme a derecho.

Debe señalarse al recurrente que en efecto le asiste razón en el modo que contabilizó los términos para sufragar las expensas, sin embargo, no ajusta el Despacho en señalar que el pago a medias o parcial haga las veces del pago total, pues por un lado la norma es clara en hacer referencia que debe cancelar las expensas “todas” no en partes ni abonos, y por el otro, no puede este Juzgado aceptar la razón del correo arrimado al expediente el 5 de julio del año 2022, por cuanto los términos o lapsos por el legislador no son prorrogables al arbitrio del Juez, son periodos perentorios y legales.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE.

UNICO: MANTENER INCOLUME el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d27516eec4f2a70bb98019ff68e211a1c3bcff5b6f1f5c0906ea1cbff67d**

Documento generado en 22/09/2022 08:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 33-2022-01048-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5e19b514dc8fa72ddab15fd9d122225d49c5a08712abd2e2449f0fbd34d641**

Documento generado en 22/09/2022 07:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO**
Radicación: **110013103012-2014-00104-00**
Demandante: **ACSEL EMPRESARIAL S.A.**
Demandada: **DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS ESP S.A**

Decídese el litigio formulado por la sociedad demandante en contra de DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS ESP S.A. por incumplimiento de contrato.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ACSEL EMPRESARIAL S.A. presentó demanda ordinaria contractual en contra de la DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A., para que mediante el procedimiento verbal se declare la existencia de un contrato entre ellas para ejercer, la primera, la representación legal de la segunda.

Que se declare que los honorarios pactados fueron el 30% del crecimiento real anual de la empresa demandada, con independencia de una remuneración mensual pactada e \$4.000.000,00 junto con el incremento del IPC anual.

Que se declare que la demandada incumplió el contrato a consecuencia de la terminación unilateral y que se le pague la suma de \$146.761.116,00 mcte por honorarios dejados de percibir por dicha terminación.

Que se condene a la DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP al pago de \$125.444.035,00 por concepto de honorarios por éxito correspondiente al año 2011 y a \$189.872.700,00 correspondiente al año 2012. Además, al pago de indemnización por lucro cesante o pérdida de oportunidad que se llegue a probar en el proceso y se condene en caso de oposición, a las costas del proceso.

2. Como fundamento de las anteriores pretensiones adujo los hechos que a continuación se compendian:

2.1 Que la sociedad Asesorías Consultorías y Servicios Legales ACSEL EMPRESARIAL S.A. fue nombrada gerente de la DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP en mayo de 2006.

2.2 Que la cláusula cuarta del contrato firmado el 22 de mayo de 2006, establece que el termino de dicho contrato sería de tres años prorrogándose en 2009 y luego en 2012 y 2015.

2.3 Que así mismo el contrato estableció las causales de terminación, la primera por imposibilidad en el desarrollo del contrato, por incumplimiento de las obligaciones contractuales, por mutuo acuerdo, y por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

2.4 Que en asamblea del 28 de diciembre de 2012, la Distribuidora Central de Gas S.A. terminó unilateralmente el contrato y revocó la representación e que ejercía ACSEL EMPRESARIAL S.A como gerente y representante legal.

2.5 Que con la terminación unilateral la empresa demandante perdió una expectativa legítima equivalente al tiempo faltante para terminar el contrato y una remuneración por éxito en la gestión calculada en el 30% sobre la utilidad de la sociedad, la cual tampoco ha sido reconocida.

2.6 Que para calcular estos valores la empresa demandante se vale del indicador EBITDA, el cual se calcula a partir del resultado final de explotación de una empresa, sin incorporar los gastos por impuestos, ni las disminuciones de valor por depreciaciones o amortizaciones, para mostrar así lo que es el resultado puro de la empresa en cada ejercicio. El propósito del EBITDA es obtener una imagen fiel de lo que la empresa está ganando o perdiendo para determinar el crecimiento real de la empresa.

2.7 Que con base en este, la parte demandante calculó el crecimiento de la empresa para los años 2011 y 2012 como aparece en los hechos de la demanda y dedujo que el mismo comportamiento debía esperarse aproximado en los siguientes años hasta el 2015.

3. Dictado auto admisorio de la demanda del 11 de marzo de 2014 y notificada la sociedad demandada procedió a negar la mayoría de los hechos del libelo introductorio y explicó que la sociedad demandante no fue nombrada nunca como gerente de la DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.S. ESP, pues conforme con los estatutos solo la junta directiva de la compañía tiene la función potestativa para ello.

Que en cambio, mediante el contrato que se adujo con la demanda del 22 de mayo de 2006 lo que se convino con la empresa ACSEL EMPRESARIAL S.A. fue una gestión, suscrita con dos socios accionistas de la empresa que no tenía la facultad para firmar tal pacto.

Señaló que el señor CARLOS RICARDO MENDIETA PINEDA, miembro de la Junta Directiva de la empresa demandada desde el 2006 y a su vez representante legal de la firma demandante, de manera irregular y ajeno a la Junta Directiva, suscribió un contrato de administración con los señores LENOARDO LEÓN CHAUTA IBARRA y MARIA ELISA IBARRA RAMÍREZ, pero reitera ellos no estaban facultados para haberlo hecho.

En cuanto al hecho 3 de la demanda referido a la cláusula cuarta del contrato firmado el 22 de mayo de 2006, que presuntamente se prorrogó según el demandante cada tres años y hasta el 2015, dijo la demandada que la sociedad no está obligada a dicho pacto, tal contrato carece de validez al no haber sido suscrito por la Junta Directiva conforme con el literal A del Artículo 29 de los estatutos de la sociedad.

Y que la misma cláusula sujeta dichas prórrogas a la existencia de un acuerdo, el cual no se encuentra ni en el 2009 como tampoco en el 2012.

Refiere en cuanto al hecho 5 que es parcialmente cierto, por cuanto el 28 de diciembre de 2012, allí sí por la junta directiva se decidió la terminación de la gestión de la demandante, -que no contrato o representación-, por los múltiples perjuicios que venía causando a la empresa, la sociedad demandante ACSEL EMPRESARIAL S.A.

No aceptó ninguna de las estipulaciones cuestionadas por la actora, precisamente por cuanto la pasiva reafirma la inexistencia de contrato entre el órgano que si estaba facultado para designar representante legal, y la empresa demandante. En ese orden no acepta la remuneración dicha en la demanda, las prórrogas, como tampoco la “expectativa legítima de naturaleza económica” por la misma razón y por cuanto carece de demostración real y menos aún una gestión por éxito del 30% sobre la utilidad neta de cada periodo fiscal.

Negó categóricamente los hechos 10 y 11 pues la empresa nunca ordenó depreciar activos, o de ello no existe por lo menos ningún soporte de la revisión exhaustiva que se hizo de las 10 actas de junta directiva correspondientes al año 2011, como tampoco es cierto que la empresa creció en términos reales de acuerdo a informe del 2011, pues ni el demandante lo aportó como tampoco se estableció nada de ese hecho.

Afirma la pasiva que si se trata del ejercicio del 2011, debió éste haber sido presentado para la asamblea celebrada en el año 2012, pero carece de prueba idónea la parte actora pues ni siquiera dentro de su presunta gestión de representación legal obran constancias de aprobación de libro oficial de actas de Asambleas firmadas que demuestren la aprobación de estados financieros de 2010, 2011 y 2012. O lo que es igual, si no existen actas de asamblea aprobatorias de estados financieros de esos años, ello demuestra una pobre o nula gestión de la que se afirma representante de la demandada, pues no fue presentado ningún informe de gestión administrativa. Lo que en consecuencia, para la demandada revela que no se sabe de donde se puede concluir que la empresa creció paulatinamente en la forma en que lo afirma la demandante.

Que respecto del indicador EBITDA traído por la demandante para, según ella, demostrar las ganancias de la empresa, además de no representar ningún elemento vinculante para la empresa demandada, no genera ningún elemento demostrativo de la ganancia bruta de la empresa como tampoco, con base en él, predecir años futuros, únicamente con base en un crecimiento hipotético.

Se opuso entonces a las pretensiones de la demanda por no ser LEONARDO CHAUTA IBARRA y MARIA ELISA IBARRA RAMÍREZ miembros de la Junta Directiva de la DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A., único organismo facultado para nombrar el representante legal

Acusa de nulo el contrato traído con la demanda como todo su contenido en particular los honorarios y demás utilidades que pretende derivar la actora pues no obligan aquellos a la empresa demandada.

Se opuso también la pasiva concurrentemente a la declaratoria de incumplimiento del contrato por la terminación unilateral, pues como reitera, lo que se decidió fue la terminación de una gestión de la empresa demandante, entre otras razones por cuanto se había tornado lesiva para la demandada.

Narró, para sustentar esto último, que la empresa demandante contrató con la Comercializadora El Gas en su Hogar S.A.S. ESP, el suministro de GLP (Gas Licuado de Petróleo), envasado y entregó paulatinamente a dicha empresa 16.561 cilindros nuevos marcado y/o adaptados marcados, de acuerdo a la regulación técnica sobre la materia, pero no exigió garantía de ninguna índole a tal empresa que respaldara el valor de dichos activos (\$1.000 millones de pesos).

Luego, la empresa acá demandante, omitió incluir una garantía real con la comercializadora que amparara el parque de cilindros, como es la costumbre dentro de este negocio, generando laxitud en los comercializadores minoristas de gas, informalidad y ausencia de control.

Esas omisiones generaron para la DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S.A. ESP una exigencia económica por parte del comercializador posterior a la terminación de la gestión encomendada a la demandante, cuyo valor ascendió a \$320 millones de pesos.

Refirió además la demandada, otro contrato suscrito con el comercializador BRAULIO MEDRANO, a pesar de no existir ninguna relación contractual con esta persona natural como quiera que el contrato de comercialización se había suscrito con la anterior empresa. Recibió de éste, 22 millones de pesos para compra de cilindros y acordó que la propiedad de los 400 cilindros comprados correspondía al

señor MEDRANO, cuando un particular no puede ser propietario en esa forma de ellos. La propiedad de dichos activos está en cabeza de las empresas distribuidora legalmente constituidas, y en muchos casos, de los usuarios del servicio de suministro de GLP.

Lo anterior también le generó un conflicto con el comercializador pues solicita la devolución de los dineros aportados, pero se niega a entregar los cilindros en planta, o a suministrar la trazabilidad.

Lo mismo sucedió, relata la demandada, con un vehículo deshuesado al interior de la empresa pues ACSEL EMPRESARIAL S.A., generó con su conducta descuidada daños de activos de la sociedad demandada, entre ellos el vehículo de marca INTERNATIONAL, de placas CRY 867, que fue ordenado reparar por lo aquí demandante a finales del año 2011 por un valor de \$34.650.130 más el valor de los repuestos. Con todo, la empresa demandante desistió del seguimiento del automotor, y se negó a realizar nuevo trabajo de inyectores procediendo a inmovilizar el vehículo en las instalaciones de la distribuidora demandada.

Lo anterior, como otras actuaciones en provecho irregular del representante legal de la demandante como la adquisición de un computador con los recursos de la empresa demandada sin la autorización debida y la desatención en el libro oficial de actas de asambleas y juntas directivas durante todos los años en que ahora reclama su gestión, obligaron a la empresa demandada a corregir su administración, culminando la relación con la demandante y procediendo a designar nuevo representante.

Excepcionó entonces la entidad demandada, en primer lugar la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA", pues reiteró una vez más que quien suscribió el contrato en el que funda sus pretensiones la actora, no tenía la capacidad legal para dicha contratación pues solo eran meros socios de la demandada. Incluso aparece

firmando el tantas veces mencionado contrato una menor de edad MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA, quien era representada por su progenitora, pero quien firma el contrato lo hace en su propio nombre y no como representante de ésta.

Como segunda excepción de fondo propuso la de “FALTA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES”, pues del propio contrato en la cláusula sexta se tiene que se pactó el arreglo directo, la transacción, la conciliación y la amigable composición antes de acudir a la justicia ordinaria, lo cual fue desconocido por la parte actora.

Por último excepcionó la TEMERIDAD Y MALA FE pues quien incumplió con la gestión encomendada tal y como relató la demandada con sus actuaciones fue la demandante y no la empresa demandada.

Así mismo, enunció el fraude procesal y la tentativa de enriquecimiento sin justa causa por cuanto la parte actora pretende inducir en un error al despacho para un beneficio ilegal y pretende el reconocimiento de perjuicios inexistentes.

4. Trabada la *litiscontestatio*, y agotado el recaudo probatorio conforme a la carga de cada una de las partes el pasado 23 de agosto de 2022 tuvo lugar la audiencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso en la que se escucharon los alegatos finales de las partes.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral del análisis, se verifican los presupuestos procesales, condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se asumió por este Juzgado; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el

procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda; y finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

2. Advierte este Despacho desde ya y para precisar el problema jurídico planteado conforme a lo actuado en el proceso, que se trata de dilucidar si ACSEL EMPRESARIAL S.A. en virtud de un contrato de designación como representante legal tiene derecho a percibir por parte de la DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS E.S.P.S.A la indemnización que solicita, como remuneración y utilidad por su gestión, ante el incumplimiento de la demandada que soportó en la terminación unilateral del contrato dictada por la demandada en el año 2012, intempestivamente.

3. El asunto entonces se perfila en la esfera de la responsabilidad contractual, y la que en el caso de ahora persigue ACSEL EMPRESARIAL S.A., tiene como requisitos: (i) la existencia de un contrato, “... o de una obligación negocial surgida entre las partes”¹, (ii) que el demandante haya cumplido, o cuando menos, haya estado dispuesto a hacerlo, (iii) que el demandado haya incumplido, total o parcialmente, lo que se infiere de una interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 1496, 1546, 1602, 1603 y 1609 del Código Civil y (iv) que dicho incumplimiento le ocasione perjuicios al acreedor (artículo 1613 *ejúsdem*).

Y dicha declaratoria también “.. se desprende de los artículos 1604, 1613, 1615 y 1616 del Código Civil, entre otros, tres son los hechos que configuran la responsabilidad por el incumplimiento de una obligación: su inejecución o falta de pago, culpa del deudor y consiguiente daño o perjuicio causado al acreedor.

“A éste corresponde probar la inejecución o falta de pago, salvo que consista en una negación indefinida (...), y el daño o perjuicio. La culpa del deudor se

¹ Cfr., entre otras, C. S. J., Sent. Cas. Civ., 10-12-1999, exp. # 5277, M. P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Igualmente ha puntualizado la Corte que para fijar la relación negocial, si es menester, el Juzgador debe acudir a las reglas de interpretación de los contratos.

presume del hecho de no haber ejecutado o pagado su obligación (inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil).

“El daño o perjuicio es la lesión patrimonial causada al acreedor por la inejecución absoluta, la ejecución imperfecta o el retardo en ejecutar el objeto a que está obligado el deudor.

“Cualquiera de estas tres formas la falta de pago puede afectar el patrimonio del acreedor de dos maneras distintas: a) Produciendo la pérdida total o parcial, definitiva o temporal, del objeto debido; y b) Ocasionando otros perjuicios, distintos de éste, que no se hubieran presentado si hubiera habido pago oportuno y completo de la obligación”²

4. De la legitimación en la causa

Aspecto medular de la defensa sobre el que hay que volver pese a la revisión inicial de los presupuestos, es el de la legitimación para demandar por parte de ACSEL EMPRESARIAL S.A y para ser demandada por parte de la Distribuidora demandada.

Como se sabe, la legitimación en la causa es un elemento material para proferir la sentencia e implica la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado. No es suficiente con la atestación de su derecho por parte de la demandante en su escrito inicial, pues a más de ser presupuesto del orden procesal lo es de la sustancialidad de los procesos. La Corte Suprema de Justicia, incluso inscribe el asunto de la legitimación solo en el orden superior de fondo:

«la legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos

² Cfr. C. S. J., Sent. Cas. Civ., Sent. 21 de febrero de 1977.

indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083).

Más recientemente se insistió en que la legitimación en la causa:

«corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)» (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

4.1. Dentro de este marco, adujo la demandada reiteradamente que quien suscribió el contrato aportado de designación de la demandante como representante legal, fueron dos socios, indiscutiblemente miembros de la Distribuidora pero que no se encontraban dentro de la Junta Directiva de ésta y por

lo tanto, al tenor de los estatutos de la empresa, en particular del artículo 29 cuyo aparte correspondiente agregó a la contestación sin que hubiera sido tachado de falso por su contraparte, no se hallaban facultados para suscribir el mentado contrato.

El alcance del precepto estatutario es, en esos términos, indiscutible. Si quien representa la sociedad demandada no se hallaba autorizada por la junta directiva de la Distribuidora, los actos de representación ninguna validez tuvieron al tenor de lo dispuesto por los estatutos.

En contraste, de dicha afirmación quiso la parte activa hacer valer el testimonio del señor Carlos Ricardo Mendieta en cuanto éste afirmó en su declaración, según la demandante que aquel contrato había sido llevado y aprobado por la junta directiva del 24 de mayo de 2006. No obstante, copia de esta acta no obra como prueba en el proceso.

En cambio, si obra manifestación de la asamblea del 9 de mayo de 2007, con la siguiente revelación, en el punto de temas varios:

“a. Valor del contrato de mandato suscrito con la firma ACSEL EMPRESARIAL S.A., para la administración de DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS, el señor RICARDO WAGNER presentó dos observaciones a saber: a) que la remuneración de éxito pactada, por comprometer las utilidades de la compañía, debería ser objeto de aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas y, no por una parte de ella.2) que el contrato no cumple con los requerimientos de legalidad en cuanto al suscriptor contratante del mismo, solicitándose a la Junta Directiva, la suscripción de nuevo contrato.” (acta No. 71, folio 193 del expediente físico, c. 1)

Surge refulgente de la anterior anotación, la inexistencia del contrato acá presentado como fundamento de la representación legal por parte de la

demandante. Si en 2007 apenas se estaban tratando aspectos del mismo para su posterior aprobación por la junta directiva, cuestionándose incluso su ratificación, por la Asamblea general de Accionistas, quiere decir que, como bien lo dijo la parte demandada, tal contrato no se materializó bajo las reglas y por el órgano directivo que sí le hubiera dado plena legitimidad para actuar como representante de la sociedad demandada. Sin duda, el contrato se suscribió por algunos socios de la empresa, pero sin ninguna obligación a cargo de la sociedad demandada, es decir sin ningún carácter vinculante respecto de lo allí estipulado.

A esta conclusión se arriba además por la manifestación expresa de estar en discusión la remuneración de éxito pactada, y no ser esta entonces obligación de la distribuidora demandada si antes no había sido aprobada por el órgano competente.

No se discute la gestión que hubiera realizado la parte actora dentro de la empresa, no obstante debió hacerlos valer frente a sus contratantes y no frente a la sociedad pues mas allá de la gestión administrativa cumplida bajo los parámetros de la representación realizada no hay lugar a discurrir ahora sobre la remuneración que en ningún caso se dijo impagada, como tampoco las pretensiones referidas a una participación en las utilidades a través de una gestión de éxito, pues es claro que nada de esto se pactó con la sociedad requerida.

Releva lo anterior el análisis de fondo de las demás exceptivas y se tienen en cuenta las pruebas en cuanto reafirman la evidencia inicial a la que aquí se llegó, pues descartado todo vínculo contractual con la distribuidora demandada, en nada aporta la verificación de las utilidades y ejercicios anuales efectuados por los expertos auxiliares en el proceso y su objeción, pues a ningún reconocimiento llevarían de las mismas, como tampoco las declaraciones recaudadas pues todo apuntó a que si bien existió una gestión de actividades reconocida por la sociedad demandada respecto de su contraparte, lo hizo no en virtud del contrato de representación acá provisto como base de la acción sino en desarrollo de una

actividad propia de su objeto social empresarial no vinculante para la empresa demandada.

El análisis de legitimación en la causa, que debe hacerse aún de oficio pues lo acá comprobado conlleva a la desestimación absoluta de las pretensiones de la demanda, también descarta toda consideración sobre el fondo del asunto. Así lo ha expresado la Corte:

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de dic. Rad. 2008-00001-01) (se subraya).

Consecuente con lo discurrido es de rigor declarar la falta de legitimación de la demandante, ACSEL EMPRESARIAL S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000.oo mcte.

Notifíquese

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df565ca90e6635097715b6ca1cc0f21bdd346cbc4afe261b6d53524c809265cf**

Documento generado en 22/09/2022 08:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00282-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Abraham López Gil en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

I. ANTECEDENTES

1. Abraham López Gil, por medio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“igualdad, seguridad social, salud, pensión, mínimo vital, vida digna”*

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, cuenta con 47 años de edad.
2. Que, mediante resolución 10120 del 1 de enero de 1995 Colpensiones reconoció la pensión a favor de su padre JACINTO LOPEZ CANTE (q.e.p.d.).
3. Que, desde el año 2009 padece de varias patologías, por lo cual para el 19 de junio de 2018 la secretaría de salud le profirió a favor del actor dictamen de pérdida de capacidad laboral calificando a aquel en un 73,6 %.
4. Que JACINTO LOPEZ CANTE (q.e.p.d.), falleció y el actor quedó desamparado, pues el occiso era la persona encargada de proveer la manutención diaria y demás cuidados que una persona con sus patologías debe tener.
5. Que, en octubre de 2021 solicitó a Colpensiones la sustitución pensional a favor del actor.
6. Que, Colpensiones solicitó al interesado a realizarse un nuevo examen de pérdida de capacidad laboral, con lo cual el 05 de diciembre de 2021 se emitió el dictamen No. 4401518 en el que estableció que el actor contaba con el 51.20% con una fecha de estructuración del 3 de diciembre de 2021.
7. Que, en razón a lo efectuado en la Resolución SUB 74347 se negó el reconocimiento de sustitución pensional, argumentando que la fecha de estructuración había sido posterior a la data en la que falleció el padre del interesado.
8. Que, frente a la Resolución SUB 74347 el interesado radicó reposición y apelación, y el primero de este se desató mediante documentos SUB137329 del 19 de mayo de 2022 y confirmó en todas sus partes el legajo SUB 74347.
9. Que, la alzada solicitada de manera subsidiaria se resolvió en resolución DPE9061 y con ella se confirmó la primera determinación señalando que la fecha de estructuración data del 3 de diciembre de 2021, fecha posterior a la fecha en la que falleció su progenitor.

10. Que el interesado no fue debidamente asesorado y que los funcionarios de la entidad pensional se aprovecharon de su ingenuidad para enredarlo y negarle su solicitud.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, por ende, se deje sin valor y efectos las resoluciones SUB 74347 y sus subsiguientes, para que en su lugar la Administradora Colombiana de Pensiones reconozca y pague a favor del actor la sustitución pensional perseguida desde el mes de octubre de 2021.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 12 de septiembre de 2022, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones señaló que, una vez se consultó el sistema de información de la entidad se determinó que se adelantó el trámite de calificación de PCL, el cual fue tramitado por Colpensiones, y resultó el dictamen DML 4401518 de 05 de diciembre de 2021, por el cual se determinó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 51.20%, origen común y fecha de estructuración 03 de diciembre de 2021, el cual se notificó en debida forma, y aclaró que frente a esta determinación en término legal ni se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, aclaró que el 20 de marzo de 2022 el aquí interesado radicó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente la cual fue negada mediante resolución SUB No. 74347 del 15 de marzo de 2022, señalando en efecto que la fecha de estructuración había sido posterior al deceso de su progenitor, y que en efecto el actor atacó la determinación con recursos de reposición y en subsidio apelación los que se resolvieron en resoluciones SUB137329 y DPE 9061 sin que se accediera a lo solicitado por el señor López Gil.

Por lo tanto, solicita se deniegue la acción de tutela, dada su improcedencia y la no violación por parte de la entidad marcial de los derechos fundamentales de los cuales se duele el actor.

3. Las demás entidades llamadas al trámite de tutela de la referencia guardaron silencio., por ende, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya

protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa por medio de su apoderado judicial, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica o prestacional que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del ciudadano Abraham López Gil, se fundamenta en un derecho de carácter económico y pensional que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar si le asiste derecho a ser cobijado por una pensión de sobreviviente, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrimado a este expediente, el interesado no interpuso el recurso alguno en contra de dictamen de pérdida de capacidad laboral en el que se estableció un porcentaje de limitación del 51.20% y fecha de estructuración del 05 de diciembre de 2021, argumento este que fue expuesto por parte de la entidad al negar el derecho prestacional en las resoluciones SUB No. 74347, SUB137329 y DPE 9061.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido el actor, (i) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que tenía a su alcance para solicitar lo perseguido, (ii) y (ii) las controversias sobre el derechos prestacionales y económicos no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) el actor no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ABRAHAM LOPEZ GIL, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a773678930fbbffa91adf3a9c5c2b98e508504440f877e8c878f61c80493d5b**

Documento generado en 22/09/2022 07:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00453-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ABSALON SARRIA TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COMPENSAR EPS vinculando la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63db028559d1cb32ba075b10aac6fd37d563b5dda774b611d1d7d5646973b3e0**

Documento generado en 22/09/2022 07:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00454-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de JHON ALBEIRO CARDENAS FORERO, en contra del, JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 1100140030782020-00135-00, donde obra como parte la ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a59d949ff4058421dcb59df961bb48f5eb99f5eb921212ccfb9e4184ddca56**

Documento generado en 22/09/2022 07:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**